



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO
RADICADO: 47189315300120210008600

UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El reciente 16 de marzo, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el cuaderno contentivo de la queja formulada por la demandada, directamente, ante esa Corporación contra el auto adiado 14 de enero de 2022, a través del cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 3 de diciembre de 2021.

En el cartulario se evidencia que, por auto del 8 de marzo, la magistrada sustanciadora ordenó remitirlo a este despacho, dado que su formulación devino inadecuada, lo que impedía el trámite en esa instancia, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 318 del C. G. del P., dispuso que esta agencia debía pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Art. 353 del C. G. del P., señala en su primera parte:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

Revisadas las piezas remitidas por el Tribunal, se advierte que el medio impugnatorio es extemporáneo, debido a que el memorial correspondiente, el cual debió radicarse en este despacho dentro del término de ejecutoria del proveído del 14 de enero de 2022, fue presentado para reparto ante la Oficina Judicial de Santa Marta, sin que hubiera un pronunciamiento al respecto por parte de este juzgado, como dispone el Art. 353 del C. G. del P.; así, la mencionada dependencia lo sometió a sorteo entre los distintos magistrados que integran la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta el 24 de enero, lo que justifica la decisión adoptada por esa Corporación el 8 de marzo.

Memórese que el Art. 109 del C. G. del P., concretamente el inciso cuarto, precisa que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos,*

se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Del mismo modo, siendo que el Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena modificó los horarios, turnos de trabajo y atención al público en el Distrito Judicial de Santa Marta, dispuso en el Art. 1° que la atención al público se surte: “(...) en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. (...)”.

Y que la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, también expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de acuerdo con lo establecido, entre otros, en el Acuerdo antes referido, indicó los canales de comunicación para la atención al público a partir del 1 de julio de 2020, y en el punto 11, frente a la presentación de solicitudes o memoriales dirigidos a procesos en curso, señaló:

“La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso”¹.

En ese orden, en vista de que hasta el 16 de marzo pasado se recibió el correspondiente memorial de queja, cuando estaba ejecutoriado el proveído del 14 de enero, no queda otro camino que rechazar el mencionado recurso, por extemporáneo.

A lo anterior se añade que ante la celebración de la audiencia prevista en el Art. 399 del C. G. del P., el medio de reproche analizado resulta inane, debido a que buscaba que se confiriera el de apelación denegado frente a la decisión que rechazó la objeción planteada contra el dictamen allegado por la promotora, encontrándose agotada tal oportunidad, debido a que se interrogó al perito que elaboró la experticia allegada por la demandante y se dictó sentencia, incluso, se libró la orden de pago del depósito judicial constituido por la expropiación ordenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

RESUELVE

¹ Marco normativo citado en el auto dictado el 4 de febrero de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta en el asunto con radicación 47.189.31.53.001.2012.000125.01.

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en auto del 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja presentado por la demandada contra el auto dictado el 14 de enero de 2022, al interior del proceso de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra la señora **CIELO CECILIA CERMEÑO GARRIDO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 011 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc21cca2bd2f913eeacf1a9e5d39bf40353e276f960571494e093fb068bf9452

Documento generado en 01/04/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>